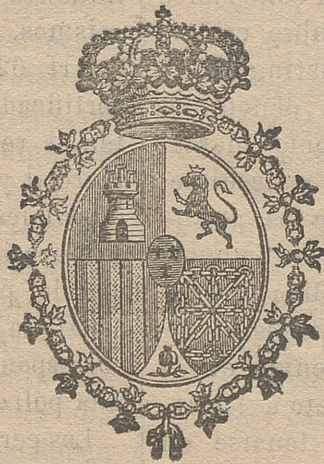




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 2 de Julio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Junta directiva del Colegio de Procuradores de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los individuos de las Juntas directivas de los Colegios de Procuradores de los Tribunales del Reino, para que puedan usar, como distintivo de clase en los actos oficiales á que concurran, una medalla de plata de igual tamaño que la establecida para los Escribanos, pendiente de un cordón de seda negra con pasador del mismo color, mezclado con hilo de plata, que lleve en el anverso el escudo de España, orlado con la inscripcion «Colegio de Procuradores de (el nombre de la poblacion del respectivo Colegio)», y en el reverso la fecha de esta Real orden, que con carácter ge-

neral deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1903.—*E. Dato*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito.

Resultando que el Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual ha elevado una consulta á este Ministerio para que se declare si después de promulgada la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, los dibujos de fábrica y trabajos como respaldos de naipes, anuncios de propaganda y otros análogos, deben ser regulados, al efecto de su inscripcion en los correspondientes Registros, por una ú otra ley:

1.º Considerando que con arreglo á los artículos 1.º de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y 1.º del reglamento para su ejecucion de 3 de Septiembre de 1880, que son las disposiciones vigentes en la materia, la propiedad intelectual comprende, para los efectos de aquélla, las obras científicas, lite-

rarias ó artísticas, que puedan darse á luz por cualquier medio, entendiéndose por obra todas las que se producen y pueden publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, estampacion, autografía ó cualquiera otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo, dándose el nombre de autor, según el art. 2.º de dicho reglamento, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales:

2.º Considerando que la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, al determinar los derechos que la misma reconoce, otorga en su art. 6.º á los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, el de solicitar que se registren oficialmente á y su favor los dibujos ó modelos de fábrica de que sean propietarios, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, letra B, de la misma ley, y para que reciban la proteccion del Estado, exceptuando en su art. 22, párrafo cuarto, los que, por tener carácter puramente artístico, no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales, y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual, ó pueden sus autores hacerlos objeto de patente:

3.º Considerando que, conforme al párrafo segundo del artículo 22, ya invocado, de la ley de Propiedad industrial, por dibujo de fábrica se entenderá toda disposicion ó combinacion de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentacion de un producto, verificándose la aplicacion del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresion, estampacion, la pintura, el bordado, la fusion, el repujado, etc., por lo que es evidente que como dibujo de fábrica deben entenderse los dibujos y trabajos que aparecen, por ejemplo, al respaldo de los naipes, formados por líneas y colores, ó en anuncios de propaganda, máxime cuando el fin perseguido con ellos es eminentemente industrial, ya para diferenciarlos de otros de la misma especie, ya para evitar su falsificacion, ya para que resulten superiores á sus similares:

4.º Considerando que, aunque semejantes dibujos hayan podido entenderse comprendidos en la ley de Propiedad intelectual del año 1879, dentro de la que sin tener carácter artístico tampoco cabría es notorio que, publicada en la *Gaceta de Madrid* con fecha 18 de Mayo de 1902, es decir, posterior, la ley de Propiedad industrial del 16 del mismo mes, sus disposiciones obligan desde los veinte días siguientes á su promulgacion, conforme

al art. 1.º del Código civil, y que, por lo tanto, los repetidos dibujos y trabajos, hechos con un fin industrial, son ya materia exclusiva de la segunda de dichas leyes, toda vez que carecen además de carácter artístico, debiendo en consecuencia anular toda inscripción provisional que de los mismos se haya hecho en los Registros provinciales de la Propiedad intelectual, desde que comenzó a regir la de Propiedad industrial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver que los dibujos y trabajos de que se trata no son materia propia de la ley de Propiedad intelectual, ni por tanto susceptibles de registro al amparo de ésta; debiendo en consecuencia anularse las inscripciones provisionales que de los mismos se hayan hecho bajo el imperio de dicha ley, desde que está en vigor la de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, publicada en la *Gaceta* del 18 siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 28 de Junio de 1903.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCION DE LA
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(CONTINUACION.)

TÍTULO IV

Del nombre comercial y de las recompensas industriales.

Art. 57. Al registrarse el nombre comercial y al hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento ó en que tenga sus sucursales, y el objeto ó productos de aquél.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el art. 8.º del Tratado de Paris de 20 de Marzo de 1883.

Art. 58. No podrá concederse el registro de un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si, no obstante, se concediese, quedará el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Art. 59. Lo prevenido en el título anterior respecto á las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, dibujos y modelos, es aplicable al examen de la documentación prevenida por el artículo 90 de la ley para el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, en cuanto lo consienta la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables á la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.ª A tenor del art. 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones á que se refieren los párrafos (a), (b), (c), (d) y (e) del referido artículo.

3.ª Cuando por una persona individual se trate de registrar su nombre comercial, y como parte integrante del mismo figuren las palabras *Sociedad* ó *Compañía*, ú otras similares que den á entender que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social ó certificación de la inscripción en el Registro mercantil, á tenor de lo prevenido en el Código de Comercio.

Art. 60. En los albums-registros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título V de este reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote ó del género de comercio á que se dedique.

Art. 61. Se llevarán tantos índices de recompensas industriales como especies de recompensas haya, y en ellos se indicarán el nombre de los propietarios y los

números de los diplomas de los mismos.

Art. 62. El registro de los certificados-títulos que acrediten el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, ínterin en la ley del Timbre ó por el Ministerio de Hacienda, provisionalmente, no se señale la clase de timbre que les corresponda, se verificará con una póliza de 2 pesetas.

Los certificados-títulos de nombres comerciales y de recompensas industriales se ajustarán á los modelos números 10 y 11 que se acompañan á este reglamento.

Art. 63. En los expedientes incoados para el registro de nombre comercial y de recompensas industriales, se permitirá el desglose de los clichés y sus pruebas, de las descripciones, de las autorizaciones y de los títulos y diplomas ó de sus testimonios, cuando los interesados reprodujeren sus peticiones en las condiciones señaladas en este reglamento al tratar de los demás expedientes de propiedad industrial.

Art. 64. Sin perjuicio del derecho que á los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales á quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad industrial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos y castigados en el título XI, cuando de ellos tuvieren circunstanciada noticia.

TÍTULO V

De los mandatarios ó representantes.

Art. 65. El Registro de la Propiedad industrial establecerá un registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados, y á partir de la formación de ese registro, nadie podrá gestionar dentro del mismo año más de tres expedientes de propiedad industrial, ni titularse agente de este ramo si no se halla inscrito en él.

Art. 66. Para ser inscrito en el Registro oficial de agentes de propiedad industrial, se necesita:

1.º Ser español mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º Reunir á la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser Abogado, Ingeniero, ó tener un título profesional que por su índole demuestre en su poseedor la suficiente cultura para prestar á los interesados un curso eficaz en la dirección y gestión de estos asuntos.

b) Ser individuo de un Colegio de Agentes de Negocios, y haber llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinen para los de su clase.

c) Haber ejercido durante cinco años anteriores á la promulgación de la vigente ley la profesión de Agentes de patentes y marcas, sin haber dado lugar á ninguna reclamación judicial.

3.º Acompañar á la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro certificación de haber constituido en la Caja de Depósitos 3.000 pesetas efectivas en metálico ó en valores del Estado al tipo de cotización.

Esta fianza se depositará á nombre del interesado, y á disposición del Jefe del Registro de la Propiedad industrial en el referido establecimiento, y están exceptuados de constituir la los que sean Agentes de negocios colegiados y acrediten tenerla constituida ya por razón de su cargo.

4.º Pagar la contribución que las leyes señalen, y si en los reglamentos no hubiere epígrafe adecuado para estos Agentes, ínterin se determinan, deberán acreditar que están al corriente en el pago de la que les corresponde por el ejercicio de su profesión.

Art. 67. Queda terminantemente prohibida la inscripción en este Registro á los funcionarios de la Administración. Los empleados que hubieren prestado sus servicios en el Registro de la Propiedad industrial, aun cuando hubieren dejado ya de pertenecer á la Administración, por haber sido declarados jubilados ó cesantes, no podrán solicitar la inscripción en este Registro sino pasados dos años de la cesación.

Art. 68. El Jefe del Registro de la Propiedad industrial tendrá facultades para ordenar la devolución de la fianza á que se refiere el núm. 3.º del art. 65 en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, que habrán de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, señalando el plazo de seis



meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma la fianza, será devuelta á los interesados ó sus derecho habientes.

Art. 69. Los derechos de inscripción serán 125 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la presentación de la solicitud.

Art. 70. Las inscripciones hechas en el Registro se publicarán en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, y en una hoja impresa aparte, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Art. 71. Solicitada la inscripción, la Secretaría del Registro se limitará á examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de propiedad industrial se requieren por este reglamento. Si la documentación no estuviere completa ó tuviere defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que los corrija; en caso contrario, ó despues de corregirlos, procederá á la inscripción del solicitante en el Registro; y de esta inscripción, en la que se hará constar que se han cumplido todos los requisitos legales, expedirá el testimonio al solicitante, dabiendo reintegrarse por este con un timbre ó póliza de 2 pesetas.

Art. 72. Las personas inscritas en el Registro de Agentes están obligadas á poner en conocimiento de la Secretaria del Registro de la Propiedad industrial los cambios de domicilio que efectúen, y á demostrar, mediante la presentación de los correspondientes recibos, que están al corriente en el pago de la contribucion, cuantas veces fuesen requeridos para ello.

Art. 73. Toda persona inscrita en el Registro de Agentes puede servirse de uno ó varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, recoger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el Registro, en la hoja destinada á la inscripción de su principal. Éste será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten sus dependientes, y bastará para inscribir á éstos en la referida hoja la designacion que de

los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar su inscripción, ó bien en instancia presentada con tal objeto en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar solicitudes en nombre de su principal, será preciso que estén habilitados de un poder general ante Notario, del que se tomará nota en los libros.

Si el Jefe del Registro tuviere motivos para oponerse á la inscripción de los referidos dependientes, lo pondrá en conocimiento del Agente, y si éste insistiere en su petición de que el dependiente sea inscripto, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Director general de Agricultura, quien resolverá en definitiva.

Art. 74. Los Agentes de propiedad industrial podrán, si lo estiman conveniente á sus intereses, constituirse en Corporación y solicitar, conforme á las leyes, su declaración de carácter oficial. En este caso, y como tal, se requerirá su informe, cuando el Gobierno lo estime procedente, en las reformas y asuntos relativos á la propiedad industrial.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.215.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de jornales invertidos en las obras de reparacion que se ejecutan por administracion en el Hospital provincial, segun acuerdo de la Comision de 22 de Enero de este año.

Semana que empezó el 23 y terminó el 28.

	Pesetas.
D. Manuel de Castro, 5 días á 2 pesetas.	10
» Julio Valle, 5 id. á 2 id.	10
» Félix Mancha, 5 id. á 2 id.	10
» Juan Cuesta, 5 id. á 2 id.	10
» Cipriano Diez, 5 id. á 1'75 id.	8'75
» Inocencio Gordillo, 5 id. á 1'75 id.	8'75
» Simon Alonso, 5 id. á 2 id.	10

	Pesetas.
» Juan Vega, 5 id. á 2 id.	10
» Mauro Rodriguez, 5 id. á 2 id.	10
» Santos Hernandez, 5 id. á 2 id.	10
» Fructuoso Fernandez, 5 id. á 1'75 id.	8'75
» Serafin Garcia, 5 id. á 1'75 id.	8'75
Diferencias á una peseta por cada día.	7
Importe total.	122

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de ciento veintidos pesetas.

Valladolid 28 de Marzo de 1903.—P. A. El Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion del 28 de Marzo de 1903.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, *Carlos Alvarez*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

NUM. 1.560.

Universidad de Valladolid.

Inclusiones para el Censo Electoral que en cumplimiento del artículo 27 de la ley Electoral, acordó la Junta de esta Universidad.

D. Leopoldo de Michelena y Garcia Paredes, por haber sido trasladado de Santiago, y tomado posesion en 3 de Abril de 1903, de la Cátedra de Derecho administrativo de esta Universidad.

D. Enrique Castell y Oria, Dr. en Ciencias, por haberse incorporado al Claustro en 3 de Febrero de 1903.

Exclusiones.

D. Calixto Valverde y Valverde, por nombramiento y toma de posesion en otra Universidad.

D. Basilio Hernandez Prieta de la Peña, por no residir en el Distrito.

D. Pedro Miguel San Julian y Zozaya, por idem idem.

D. Ricardo Fernandez Arellano, por haber fallecido.

Valladolid 1.º de Julio de 1903.—El Rector, *Antonio Alonso Cortés*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.558.

Medina de Rioseco.

No habiendo comparecido los mozos que al final se expresan al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de los prófugos que se expresarán ó su presentacion á disposicion de la Comision.

Medina de Rioseco á 30 de Junio de 1903.—El Alcalde accidental, *Ventura Herrero*.

Mozos declarados prófugos.

Emiliano Diez Desdin, hijo de Agapito y Francisca.

Juan Ramon Borja Garcia, de Antonio y Ramona.

Manuel Domingo Rodriguez, de Gregorio y Antolina.

Andrés Ramos Sanz, de Policarpo y Facunda.

Manuel Gutierrez, de Benita. Pedro Silva Escudero, de Juan y Leonor.

Gregorio Perez Soto, de Gregorio y Estefanía.

Fidel María Perez Villegas, de Francisco y Gumersinda.

Núm. 1.559.

Medina de Rioseco.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas muni-

cipales de este distrito correspondientes á los años de 1900 y 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean convenientes.

Medina de Rioseco á 27 de Junio de 1903.—El Alcalde accidental, Ventura Herrera.

NUM. 1.561.

Monasterio de Vega.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Monasterio de Vega 29 de Junio de 1903.—El Alcalde, Pedro Gago.

NUM. 1.562.

Rubi de Bracamonte.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, aunque justa resultase.

Rubi de Bracamonte 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, Dominio Perez.—El Secretario, Calixto Sanchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.554.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiados dice así:

Sentencia.—*Encabezamiento.*

—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Junio de mil novecientos tres; el señor Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su Partido, habiendo visto la precedente demanda incidental seguida á instancia de D. Marcelo Fraile Clérigo, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, y defendido por el Licenciado Don Rafael Torres Arnaiz, con Don Hermenegildo Rubio, como tutor de los menores Antolin y Francisco Moro Ibañez, como herederos y causahabientes de Don Nicasio Ibañez Perez y por su rebeldía los Estrados del Juzgado; y el Sr. Abogado del Estado sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el segundo en el pleito de menor cuantía sobre pago de cantidad; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Marcelo Fraile Clérigo, para litigar con don Hermenegildo Rubio, como tutor de los menores Antolin y Francisco Moro Ibañez, éstos como herederos y causa-habientes de Nicasio Ibañez Perez, en pleito de menor cuantía sobre reclamacion de cantidad, concediéndole en su virtud todos los beneficios que la ley otorga á los de su clase sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que le impidiesen gozar de tales beneficios y mediante la rebeldía del demandado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Pardo y Crespo.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á treinta de Junio de mil novecientos tres.—Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Fábrica militar de harinas de Valladolid.

Nota de los artículos de inmediato consumo, adquiridos en esta

Fábrica durante el mes actual con expresion de su precio.

Día 10.—553'870 quintales métricos de trigo á 25'68 pesetas.

Día 20.—269'272 id. id. á 25'68 idem.

Día 30.—358'955 id. id. á 25'68 idem.

Día 30.—2.984'250 id. id. á 26'87 idem.

Día 30.—240'000 id. id. carbon mineral á 3'95 pesetas.

Valladolid 30 de Junio de 1903.

—El Administrador, Julio Gonzalez.

Núm. 1.553.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que ha de tener lugar el día 27 de Julio próximo á las diez, para la adquisicion de los víveres y artículos de inmediato consumo, necesarios en dicho Hospital, durante un año y dos meses más si así conviniese á la Administracion Militar, serán los que á continuacion se expresan, así como tambien el depósito que ha de hacerse para garantizar la proposicion.

Lotes.	Viveres y artículos.	Unidad.	Precio		Depósito para tomar parte en la subasta.
			Pesetas	Cts.	
1.º	Carne de vaca.	Kilo.	1'92		833'97
	Ternera.	Idem.	3'09		
	Manteca.	Idem.	1'86		
	Tocino.	Idem.	1'91		
	Jamon.	Idem.	4'25		
2.º	Carbon de cok.	Idem.	0'06		384'76
	Carbon mineral.	Idem.	0'05		
	Carbon vegetal.	Idem.	0'12		
	Aceite vegetal.	Litro.	1'16		
	Arroz.	Kilo.	0'57		
	Azúcar.	Idem.	1'38		
	Café.	Idem.	5'89		
3.º	Garbanzos.	Idem.	0'95		371'25
	Chocolate.	Idem.	3'19		
	Pasta para sopa.	Idem.	0'62		
	Patatas.	Idem.	0'14		
	Vino comun.	Litro.	0'50		
	Vino de Jerez.	Idem.	2'24		
4.º	Gallinas.	Una.	3'26		259'91
	Pollos.	Uno.	1'75		
	Huevos.	Idem.	0'10		
	Pichones.	Idem.	0'85		

Valladolid 30 de Junio de 1903.—El Comisario de Guerra int., José Villarias.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 4 045 de pesetas 7.800 en 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 23 de Enero de 1896 y 8.688 de 103.000 en 4 por 100 interior expedido por la misma en 23 de Abril de 1901 á favor de Doña Marcela Garzon el primero y el segundo á favor de Doña Marcela Garzon Laiz, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique

dentro del plazo de dos meses á contar desde la insercion del presente anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia segun determina el artículo noveno del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos anulando los primeros y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Valladolid 1.º de Julio de 1903. —El Secretario, Antonio G. Florez.

115